XUNTA DE GALICIA

CONSELLERÍA DE INFRAESTRUTURAS E MOBILIDADE

SECRETARÍA XERAL TÉCNICA

Expediente: Anteproyecto de Ley de Mejora de la Gestión del Ciclo Integral del Agua

Asunto: Envío sugerencias

COXAPO, Asociación de traídas de agua rural, con CIF núm. G36539054 y domicilio social en Granxola 24 estás Tomiño, a esa Consellería EXPONE:

COXAPO tiene como fines, entre otros, la defensa colectiva y coordinada del derecho al uso del agua para de sus integrantes para uso doméstico, sin perjuicio de las competencias de las comunidades de usuarios integradas; la representación de sus asociados ante las administraciones públicas y entidades privadas en aquellas cuestiones propias del objeto y fines de la Asociación, y velar y defender los intereses generales de sus miembros, independientemente de la cuenca o demarcación hidrográfica en la que se encuentren.

Para la consecución de sus fines se establece, como medios estatutarios, la elaboración y presentación de alegaciones, observaciones, reclamaciones, recursos administrativos y judiciales, así como cualquier otro tipo de acción prevista en Derecho, en defensa de los intereses de la Asociación e interés común de sus integrantes.

Por tanto, dispone de interés legítimo para la presentación de estas alegaciones referidas exclusivamente a su objeto.

En virtud de su objeto y fines, y, tras analizar el documento de referencia, y determinar su ajuste a los intereses generales de sus integrantes, desde COXAPO queremos realizar las siguientes SUGERENCIAS al Anteproyecto de Ley de Mejora de la Gestión del Ciclo Integral del Agua:

PRIMERA: LAS COMUNIDADES DE USUARIOS COMO AGENTES EN LA GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.

El artículo 1º establece que la ley tiene por objeto el establecimiento de un marco normativo que regule la política de la gestión del ciclo integral del agua en la

comunidad autónoma de Galicia y que esta ley resulta de aplicación a todas las Administraciones publicas y agentes que intervienen en la gestión del ciclo integral del agua en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Pese a esta inicial referencia a todos los agentes que intervienen en la gestión del ciclo integral del agua, no se encuentra en todo el documento (mas allá de la condición de los comuneros como sujetos pasivos de los cánones que se pretenden establecer) referencia alguna a las comunidades de usuarios de agua, sin duda agentes decisivos en la gestión del ciclo del agua y que ostentan la naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público adscritas al Organismo de cuenca de acuerdo con los establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Debe por **tanto aclarase el ámbito de aplicación del texto normativo**, indicando si el ámbito de aplicación de las medidas para la mejora del ciclo integral del agua y de la prestación de servicios (Título II) se limita a las administraciones públicas con competencias en la gestión del ciclo integral del agua, o pretende integrar a las comunidades de usuarios de aguas.

Integración que parece lógica a la la vista de las finalidades y principios de actuación definidos en el artículo 3º y 4º del anteproyecto.

SEGUNDA: CÁNONES DE GESTIÓN DE DEPURADORAS Y DE REDES DE COLECTORES.

Uno de los aspectos más importantes del anteproyecto de ley consiste en la creación de dos nuevos tributos denominados canon de gestión de depuradoras y de redes de colectores, como tributos propios de la Comunidad Autónoma de Galicia con naturaleza de tasa. Estos cánones gravan el uso y consumo del agua en el territorio de la Comunidad Autónoma, a causa de la afección al medio que su utilización produce.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley constituye el hecho imponible del canon de gestión de depuradoras la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales efectuado por Aguas de Galicia, por sí o mediante cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente para la gestión del servicio público, indicándose que el canon se exigirá indistintamente del origen del agua, tanto se es facilitada por entidades suministradoras, como si procede de captaciones propias, superficiales o subterráneas. Asimismo, en el artículo 30 se refiere que

se considera como contribuyente en el supuesto de captaciones propias, el usuario o el titular del aprovechamiento desde lo que se realiza la captación y, en su defecto, la persona titular de la instalación desde la que se realice la captación, así como también los titulares de las instalaciones desde las que se realicen los vertidos. Estableciéndose que si el titular del aprovechamiento es una comunidad de usuarios, el contribuyente será el comunero.

La base imponible es el volumen real o potencial de agua utilizado, medido mensualmente. La estimación se realiza de forma directa (mediante contadores), objetiva, según parámetros fijados reglamentariamente, o indirecta. Las pérdidas en las redes de abastecimiento computan en la base imponible de sus titulares. Se distinguen usos domésticos, usos no domésticos y usos especiales.

En mismos términos se pronuncia la Ley en sus artículos 43 a siguientes en referencia al canon de gestión de redes de colectores.

Pues bien, ante esta propuesta de creación de dos nuevos tributos manifestamos nuestra total y rotunda oposición a tal propuesta en los términos expresados.

Partiendo de la base de que se quiere aplicar dichos cánones al uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, a causa de la afección al medio que produce su uso o utilización, aún en los casos en los que no se introduce contaminación física, química o biológica, se deberían suprimir o excluir por completo de dicho Anteproyecto de Ley a todos los usos o consumos reales o potenciales de agua de procedencia de abastecimiento con infraestructuras privadas o particulares y cuyo suministro no provenga de conexión a una red de abastecimiento pública.

Si no se suprime o excluye lo anteriormente detallado, para poder partir de un estado de igualdad en cuanto a amortización y mantenimiento de infraestructuras hidráulicas, no cabría otra opción que la valorar todas las infraestructuras de procedencia privada o particular, para de esta manera no solo tener estos la obligación de tributar por dichos cánones ambientales, si no también tener el derecho a percibir o recaudar su parte correspondiente al valor de sus infraestructuras, de otra manera, seria pretender que quienes cuentan con infraestructuras privadas o particulares, tengan que pagar los costes de lo suyo y de los demás.

Galicia es posiblemente una de las Comunidades Autónomas donde más inversión privada haya del país en materia de infraestructuras hidráulicas, para todos los usos sin excepción (excepto los abastecimientos de municipios y los

usos conectados a sus redes), debido a esto y a todo lo detallado anteriormente, consideramos que se deberían suprimir o excluir por completo de dicho Anteproyecto de Ley a todos los usos o consumos reales o potenciales de agua de procedencia de abastecimiento con infraestructuras privadas o particulares y cuyo suministro no provenga de conexión a una red de abastecimiento pública.

TERCERO: PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS.

Consideramos que la Ley del Ciclo Urbano del Agua es el instrumento jurídico oportuno para establecer el necesario régimen de protección de las áreas de captación de aguas frente a los diversos factores que puedan provocar el deterioro cuantitativo o cualitativo de sus recursos, en términos análogos a lo ya previsto en el artículo 56 de la vigente Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua de Castilla-La Mancha, así como en el artículo 104 del anteproyecto de la Ley de Aguas de la misma comunidad autónoma actualmente en tramitación.

Concretamente:

a) Dotar a las áreas de captación de agua para abastecimiento público en acuíferos, ríos, embalses u otras masas de agua de un nivel suficiente de protección frente a los factores que puedan provocar el deterioro cuantitativo o cualitativo de sus recursos.
b) Delimitar por la Administración Hidráulica competente en cada caso el correspondiente perímetro de protección en torno a las captaciones.
c) Considerar los perímetros de protección delimitados como áreas de especial protección en el planeamiento urbanístico.
d) Condicionar en las áreas delimitadas los usos del suelo a su no afección a los recursos hídricos. Los condicionantes que con dicho fin se impongan deberán reflejarse en los instrumentos de ordenación del territorio.
e) Prohibición, dentro de los perímetros de protección, de actividades que resulten incompatibles con la captación de aguas.

Tomiño, a 14 de septiembre de 2021.

35541053G JUAN JOAQUIN POUSA (R: G36539054)

Firmado digitalmente por 35541053G JUAN JOAQUIN POUSA (R: G36539054)
Fecha: 2021.09.15 10:03:35 +02'00'

Fdo. Juan Joaquin Pousa, presidente de COXAPO

COXAPO